

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 05001-40-03-016-2005-00848-00

ASUNTO; Incorpora sin trámite

Se incorpora al expediente oficio allegado por el Municipio de Medellín, comunicando el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio denominado "María Victoria Sánchez", sin embargo, no se le dará trámite alguno por cuanto el proceso terminó por desistimiento tácito desde el día 23 de octubre de 2014.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 107

Hoy **2 de agosto de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ed03f9e4bd75ecdccff338b148ad5258434d6701f48ec4bed87dd434b9678e**

Documento generado en 01/08/2023 08:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 05001-40-03-016-2009-00182-00

ASUNTO; Incorpora sin tramite

Se incorpora la cesión del crédito allegada, sin trámite alguno, por cuanto se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el día 22 de marzo de 2017, providencia que se encuentra en firme y no fue objeto de reparo.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____107_____

Hoy **2 de agosto de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ffc047c65eb217a6a00587f1193450c974718f874f2b9751c32e7427c5edc2**

Documento generado en 01/08/2023 08:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1283

RADICADO: 05001-40-03-016-2017-00877-00

ASUNTO: Incorpora - requiere previo a tener en cuenta valla - subsana inadmisión
- admite reforma de la demanda

Se incorpora al proceso la constancia de instalación de la valla, sin embargo, las fotos aportadas no permiten su correcta lectura, por lo que se requiere a la parte actora a fin de que allegue nuevamente las fotografías tomadas de manera clara y un poco más cerca que permita la correcta lectura del contenido de esta.

De otro lado, de conformidad con las disposiciones normativas consagradas en el artículo 93 del Código General del Proceso, atendiendo a la manifestación realizada por la parte demandante en el sentido de reformar la demanda y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en un solo escrito ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda incoada dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL (Ley 1561 de 2012)**.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda **VERBAL ESPECIAL (Ley 1561 de 2012)** incoada por **RAMIRO DE JESÚS GRAJALES CARDONA** en contra de **CARLOS RESTREPO ARANGO** y **LAS PERSONA INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN**.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en la demanda ya se encuentra integrada la Litis, y encontrándose ya notificados todos los demandados, de conformidad con el numeral 4 del art. 93 del Código General del Proceso, se notifica por estados a todos los demandados y se les advierte que cuentan con el término de **diez (10) días** para que presenten contestación a la reforma de la demanda. Dicho término empezará a contar 3 días después de la notificación de esta providencia y para lo cual podrá solicitar las piezas procesales correspondientes vía electrónica.

Finalmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____107_____
Hoy **2 de agosto de 2023** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6b6f8f20dbc989b912d318bbc870d8d380d55f5e30b347f9eea5974b356515**

Documento generado en 01/08/2023 08:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00914-00

ASUNTO. Incorpora- aclara auto y ordena emplazar

Se incorpora el correo allegado por el profesional del derecho en representación de la parte interesada en la presente sucesión, donde solicita aclarar el auto de fecha 26 de junio de 2023.

Al respecto, el juzgado se permite indicar, que, en el proceso obra prueba de la calidad de heredera de la señora Adriana María Restrepo Torres, hija de los causantes y quien falleció el día 01 de julio de 1969, según lo manifestado en los hechos que dieron origen a demanda de acumulación- sucesión de la señora Oliva Torres de Restrepo. Además de lo anterior, ver anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria.

En consecuencia, y a fin de evitar nulidades que invaliden lo actuado; se hace necesario corregir el auto que antecede en el sentido de indicar que se ordena la inclusión de herederos indeterminados de Adriana María Restrepo Torres, en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación, y no como erradamente se indicó en el auto que precede.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____107_____

Hoy 2 de agosto de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978fd16c305860139df611e4da982115c35104bbe3c792527fd57633d4de5b47**

Documento generado en 01/08/2023 08:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2018-01205-00

Asunto: Pone conocimiento y requiere parte interesada

Se incorpora y se pone en conocimiento desarchivo del proceso para los fines que se estime pertinente.

Y frente la petición formulada por la parte interesada, se advierte que en este despacho Judicial se adelantó el trámite de garantía mobiliaria, el cual terminó por desistimiento expreso de la parte demandante y se ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehiculó de Placas LRQ -26E, oficio que fue retirado por la parte interesada y radicado en las Instalaciones del Ministerio de defensa de la Policía Nacional desde el día 15 de Julio de 2019, tal como se evidencia a continuación. Ver archivo 01, pdf 115

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)		MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Unidad Radicación SUJIN-MEVAL Radicado N° 2019-03255 Hora: 16:22 15 JUL 2019
OFICIO Nro. 1419		
Señor POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES La ciudad		
Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA	
Radicado	05001-40-03-016-2018-01205-00	
Solicitante	RESPALDO FINANCIERO S.A.S	
Solicitado	JEFFHERSON STIVEN ARROYAVE GIRALDO	
Me permito comunicarles que dentro del proceso ejecutivo de la referencia, mediante auto de la fecha, se dispuso oficiarles con el fin de comunicarles que la solicitud de la referencia terminó por desistimiento expreso del interesado y en razón de ello, se dispuso lo siguiente:		
PRIMERO: Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO EXPRESO DEL INTERESADO la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.		
SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, se ordena expedir las comunicaciones pertinentes a la POLICÍA NACIONAL para que realicen el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega con relación al vehículo identificado con placas LRQ 26E, SERVICIO PARTICULAR, CLASE MOTOCICLETA, MARCA BAJAC AUTECO, MODELO 2018, LINEA PULSAR NS 150, COLOR ROJO ESCARLATA.		

No obstante, lo anterior, se insta a la parte interesada para que aporte el historial del vehículo antes referido y determinar si existe alguna medida cautelar vigente sobre el mismo y que fuere decretada por este despacho Judicial.

Igualmente, se hace saber a la parte interesada que en caso de requerir copia del oficio que fue radicado por parte del interesado ante la Policía Nacional comunicando el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo acá referido, deberá manifestarlo al despacho a través del correo institucional y así proceder de conformidad, esto es, expedir un nuevo oficio.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 107 </u></p> <p>Hoy 2 de agosto de 2023, siendo las 8: am</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0a50321b1f8da3ce3a08768a98ba0e90fb7015cb8be6a28624deef6e23997f**

Documento generado en 01/08/2023 08:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00604-00

ASUNTO: LEVANTA MEDIDA – REQUIERE SECUESTRE

Solicita el señor apoderado judicial de parte interesada en el presente trámite sucesoral el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas KAP-788 de la Secretaria de Movilidad de Envigado.

Por ser procedente la solicitud y de conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo antes mencionado, sin condena en costas y perjuicios por cuanto el rodante fue adjudicado al heredero del causante propietario del bien.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la medida de embargo y secuestro sobre el vehículo de PLACAS KAP-788 de propiedad del causante y registrado en la secretaria de Movilidad de Envigado. Medida comunicada por oficio 1488 de fecha 08 de julio de 2019

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios por cuanto el rodante fue adjudicado al heredero del causante propietario del bien.

TERCERO: Se requiere al secuestre actuante señor ANDRÉS BERNARDO ÁLVAREZ ARBOLEDA para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estados se sirva entregar el rodante a la persona que lo detentaba el momento de la captura y rinda cuentas definitivas de su gestión.

Las partes realizaran las gestiones correspondientes para notificar el contenido de esta providencia al secuestre designado, por cuanto en el proceso no obra prueba de su correo electrónico.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___107_____</p> <p>Hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fdacf2efc5d7acddb304c59005c462ba87076e7d5e98d861f5f3cc5ccbc742**

Documento generado en 01/08/2023 08:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2019-00808-00

ASUNTO: INCORPORA- REQUIERE PARTIDOR

Para lo fines pertinentes, se anexa al expediente la respuesta al oficio allegado por la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con los trámites correspondientes y una vez realizada la repartición se debe cancelar el RUT de la Sucesión. Ver archivo 43 del expediente.

En consecuencia, se requiere al partidador designado, para que se sirva dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 509 del Código General del Proceso, esto es, allegando el trabajo partitivo objeto del presente tramite sucesoral.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____107_____

Hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddc4829992067ad2c686ceacaecd7020726d7a542b2250e023a7590b7a4b26**

Documento generado en 01/08/2023 08:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00008-00

ASUNTO. Incorpora- requiere parte demandante

Se incorpora el correo allegado por la apoderada judicial, donde solicita aclarar el auto de fecha 04 de mayo de 2023.

Al respecto, el juzgado se permite aclarar, que, si bien obra prueba de la notificación enviada al curador designado, lo cierto es que no hay constancia efectiva de entrega del correo enviado, es decir no hay acuse de recibo del mismo.

En consecuencia, y a fin de evitar nulidades que invaliden lo actuado; se hace necesario requerir nuevamente a la parte demandante, a fin de que se sirva allegar el acuse de recibo de la notificación realizada al correo electrónico de la curadora acá designada.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___107_____

Hoy 2 de agosto de 2023, a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILÓN
SECRETARIA**

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe04f37a1867e1f8fbd89d81087b9d0449515ad053258679e599dbedc7b12950**

Documento generado en 01/08/2023 08:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00429-00

ASUNTO: Incorpora prueba de oficio – pone en conocimiento- informa e impone carga de la prueba a la parte demandante

Se incorpora al expediente documentos aportados por parte de **TRANSPORTES GRAN BRETAÑA S.A.S.** (archivo 45), en virtud de la prueba de oficio decretada por este Despacho en auto que antecede (archivo 42). Documentos que podrán ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En consecuencia, por tratarse de una prueba de oficio decretada por el despacho, dando aplicación al Art. 170 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de las partes para efectos de garantizar su derecho de contradicción.

Finalmente, y siendo la oportunidad procesal para ello, el Despacho procede a indicar que, en la prueba decretada de RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, le corresponde la carga de la comparecencia de las personas allí citadas a ratificar documentos, a la parte demandante, que fue quien aportó el documento, esto de conformidad al artículo 167 del C.G. del P. se advierte que la no comparecencia de estos acarrea los efectos del artículo 262 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____107____

Hoy **02 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4f9d432b0225ff4c82a6ba883c304de759032374c5ff4f8ba6c1d3b19b2a3b**

Documento generado en 01/08/2023 08:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-06-2022-00694-00

**ASUNTO: RECONOCE HEREDERO, RECONOCE PERSONERIA e
INCORPORA**

Se incorpora el escrito allegado por la apoderada judicial de la señora KENY YUSETH MENA GAMBOA, quien a su vez actúa en calidad y representación legal de su hija menor Dulce María González Mena.

En consecuencia y siguiendo las disposiciones del inciso 1º del artículo 490, del Código General del Proceso, establece: *"Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará **notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.."***

Aunado a lo anterior el numeral 3 del artículo 491, ibidem, señala: Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes **de la ejecutoria** de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge **o compañero permanente** o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el **numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.**

Por ello, ha de reconocerse a la menor Dulce María González Mena, y quien estará representada por su madre la señora KENY YUSETH MENA GAMBOA en calidad de heredera del señor ABRAHAN ENRIQUE GONZÁLEZ FIERRO.

Igualmente, se reconoce personería para actuar en representación judicial de dichos sujetos a la abogada MARITZA ALEIDA MUÑOZ OQUENDO.

Finalmente, se incorpora al proceso el trabajo de partida de adjudicación allegado por el partidor designado, al cual se le dará trámite, una vez se encuentre el firme el contenido de este auto. (ver archivo 33)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD de MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____107____

Hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a430bf625b45d7571ab095754354a52b1baf809be218d701d8dcc3345d5b8a**

Documento generado en 01/08/2023 08:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00728-00

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE PREVIO A DECRETAR
DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente encuentra el juzgado que en providencia que antecede se requirió a la parte accionante para que realizará acciones tendientes para notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento en debida forma, aportando certificado de entrega efectiva y con la posibilidad de realizar el respectivo cotejo de los archivos adjuntos enviados

No obstante, encuentra el juzgado que el requerimiento no se ajusta a lo consagrado en el Art. 317 del C.G. del P., pues del cuaderno de medidas cautelares se observa que aún hay medidas cautelares decretadas pendientes de consumar.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumar las medidas cautelares decretadas, específicamente los embargos comunicados por oficio número 1432 de fecha 01 de agosto de 2022, dirigido al Ejercito Nacional, solicitar unas nuevas o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá

conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _107_____</p> <p>1</p> <p>Hoy <u>2 de agosto de 2023.</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c4b37e19da3fc274d4779b43bf790da51dbab224badd92e3999b9ad87de094**

Documento generado en 01/08/2023 08:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00906-00

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE PREVIO A DECRETAR
DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente encuentra el juzgado que en providencia que antecede se requirió a la parte accionante para que realizará las acciones que considere pertinentes en perfeccionar la medida comunicada mediante oficio 1790 de septiembre 06 de 2022, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, proceda a repetir la notificación al demandado en debida forma, acreditando la dirección donde se va a surtir la gestión, y aportando prueba de ello

No obstante, encuentra el juzgado que el requerimiento no se ajusta a lo consagrado en el Art. 317 del C.G. del P., pues el requerimiento quedó de forma generalizada, ya que no se indicó claramente si se debe impulsar el cuaderno principal o el cuaderno de medidas cautelares.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, específicamente los embargos comunicados por oficio número 1970 de fecha 06 de septiembre de 2022, dirigido al Banco GNB Sudameris, solicitar unas nuevas o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar en debida forma a la parte demandada del auto que libra orden de pago y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 107

Hoy **2 de agosto de 2023.** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745f4f46fc9b09c409afd8288186d60311bb7311fdb4a84af29fba1ed252b1ff**

Documento generado en 01/08/2023 08:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-001338
Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la notificación electrónica al demandado al correo acreditado en el memorial en estudio, sin embargo, no podrá tenerse en cuenta, por las siguientes razones:

- El certificado aportado tiene deshabilitado la opción de verificación de los archivos adjuntos enviados.
- Falta prueba de obtención del correo electrónico utilizado para realizar las respectivas notificaciones electrónicas, como lo establece el artículo 08 de la ley 2213 de 2022.



Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que aporte certificado de la empresa postal que permita realizar el respectivo cotejo de los archivos adjuntos y su contenido, previo a tener notificado al demandado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____107_____

Hoy 02 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f018e0a51202cfd28c641f01ac5a86c41fdd65cd576f4de11a0d1a3b69b189fd**

Documento generado en 01/08/2023 08:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00116-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1305

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del día 26 de mayo de 2023, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes en aportar certificado actualizado de la Cámara de Comercio, con el fin de verificar la correcta inscripción de la medida, y proceder a decretar el secuestro,

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o proceda en su defecto a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, aportando prueba de dicha gestión.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # __107_____ Hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81ad680463f0ccc8d851473e0c036ae716c9d1ccbfaa1380f785d9e26f1cdfb**

Documento generado en 01/08/2023 08:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de agosto dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00346-00

ASUNTO: Requiere parte demandante -impulsar

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento del oficio que, comunica la medida cautelar decretada, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __107_____</p> <p>Hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c95852e92c307e65d0cee6ab3f4121f00423f297925d48f3948d0c88e98da0f**

Documento generado en 01/08/2023 08:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2023-00353-00

ASUNTO: TERMINA SOLICITUD GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1301

Se incorpora al proceso el informe sobre la incautación del rodante de PLACA: PJB70F CLASE: MOTOCICLETA allegado por el DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE ESTACION DE POLICIA TRUJILLO.

Frente a lo anterior, es de anotar, que, en materia procesal, la terminación de todo proceso, debe adecuarse, a cualquiera de las formas taxativas de terminación anormal del mismo, como lo son; desistimiento, transacción, conciliación o pago total de la obligación. Ver título único – Terminación anormal del Proceso del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior; ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN -AUTOMOTORES,** para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el Vehículo motocicleta marca VICTORY, línea VICTORY NITRO 151R MT 150CC, Modelo 2021, color negro nebulosa gris piedra, de placas PJB70F.

Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente en cumplimiento a las disposiciones de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que se apersona de la entrega del rodante.

CUARTO: En firme el contenido de esta providencia, archívese el proceso.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA quien continuará representando los intereses de la parte demandante MOVIAVAL S.A.S en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __107__</p> <p>Hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b36159f02ae9c667cab8ecfa1b0771a7696cad0234a2e7b7e564a4a656cab7d**

Documento generado en 01/08/2023 08:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00479-00

ASUNTO: Requiere parte demandante -impulsar

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento del oficio que, comunica la medida cautelar decretada, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __107_____</p> <p>Hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68304757dc1abeb0984b01c3278a46d7753ddb46fb588fcd580fb154cbf336af**

Documento generado en 01/08/2023 08:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1316

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00662-00

ASUNTO: Rechaza demanda por no subsanar en debida forma

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia que inadmite la demanda.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 26 de junio de 2023, el Juzgado inadmitió la presente demanda, por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante "**1. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual, deberá la parte actora indicar en razón de que dirige la misma contra el señor JUAN DAVID AGUILAR BOTERO, cuando claramente esté no celebró el contrato de arrendamiento frente al cual se solicita el incumplimiento. Por lo anterior, deberá excluirlo, dado que acude es a una demanda de responsabilidad civil contractual**

(...)

2. De persistir la actora en vincular al señor JUAN DAVID AGUILAR BOTERO, deberá aportar el contrato incumplido por dicho señor, y suscrito entre la demandante y JUAN DAVID AGUILAR BOTERO, además adecuar los hechos y las pretensiones frente al incumplimiento de este nuevo contrato.

(...)

3. Indicará qué crédito hipotecario habla en las pretensiones y por qué tendría la demandada qué indemnizar en tal sentido.

(...)

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante, inicialmente, no presenta un escrito donde se permita especificar cada uno de los requisitos exigidos por el Despacho, simplemente se limita a presentar nuevamente el escrito de la demanda, dejando a valoración del Despacho en que partes de la misma cumplió lo exigido

De la lectura de la nueva demanda se puede evidenciar, que la parte actora pretende dar cumplimiento a los requisitos uno y dos exigidos, excluyendo de la demanda al señor JUAN DAVID AGUILAR BOTERO, lo que se intuye que no tenía contrato con el mismo y decidió prescindir de este, sin embargo la parte demandante excluye al señor JUAN DAVID AGUILAR BOTERO, a quien había denominado en la demanda que era **mandante** y en vista de ello dirige la demanda contra *PERSONA INDETERMINADA quien hizo las veces como mandante*, es decir, simplemente cambia a JUAN DAVID AGUILAR BOTERO por una persona indeterminada que hizo las veces de mandante, que en los hechos indica ser el mismo señor Juan David Aguilar, de quien no aporta contrato.

A su vez, en el nuevo escrito de demanda presentado con la subsanación a la misma, propuso la siguiente pretensión:

*"PRETENSION SUBSUDIARIA: **En el caso que el despacho considere que únicamente se debe ventilar este asunto en el campo de la responsabilidad civil contractual** o en el efecto que la parte demandada no vincule por pasiva a su mandante" (...)* negrilla y subrayado del Despacho

Ahora bien, se hace necesario indicarle a la parte actora que la demanda que presentó encaminó y direccionó las pretensiones a un tema de responsabilidad civil contractual, y no es el Despacho quien elige la pretensión sino el demandante, por lo que no tiene caso que en el cumplimiento de requisitos diga la parte actora **En el caso que el despacho considere que únicamente se debe ventilar este asunto en el campo de la responsabilidad civil contractual** pues es la parte

quien debe tener claridad de las pretensiones, pues así lo establece el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 4.

En segundo lugar, es necesario indicar que el proceso de responsabilidad civil contractual, su fallo o decisión es Inter partes, por lo que no puede estar dirigida contra personas indeterminadas como lo pretendió la parte demandante al excluir al señor JUAN DAVID AGUILAR BOTERO.

Lo antes indicado frente a los dos primeros requisitos, ahora frente al requisito **3. Indicará qué crédito hipotecario habla en las pretensiones y por qué tendría la demandada qué indemnizar en tal sentido**, en vista de que no se presentó escrito explicativo de la subsanación, el despacho dentro de la nueva demanda presentada no evidencia que dicho requisito hubiere cumplido.

En consecuencia, marcado ese marco normativo y factico, considera este Despacho que no se subsanó en debida forma los requisitos solicitados.

En consecuencia, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____107____

Hoy **2 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

F.R.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e0264172ba666a74f04023a4f07018882c65184978663230681ccad193a15a**

Documento generado en 01/08/2023 08:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1315
RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00676-00
ASUNTO: Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y ss., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL** incoada por **NICOLÁS ANDRÉS RINCÓN** en contra de **JUAN DAVID CUERVO REAL**.

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte accionada, otorgándole el término de **veinte (20) días** para que conteste la demanda y para lo cual se le deberá entregar copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Además, deberá aportar la constancia de notificación en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando además previamente la obtención del correo.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le*

*imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

QUINTO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al(la) abogado(a) **JOSE HILARIO TORRES ACOSTA.**

SEXTO: Se le indica a la parte actora, que el contrato aportado previo a realizarse la advertencia fue aportado nuevamente de manera ilegible, siendo esta la oportunidad procesal para allegarlo, por lo que se advierte que la última posibilidad de allegar el mismo de manera legible que permita su lectura al proceso es al momento de pronunciarle frente a las posibles excepciones que presente el demandado.

SÉPTIMO: En vista de que no se pidieron medidas cautelares que deban perfeccionarse, se requiere al actor para que su a bien lo tiene solicite medidas cautelares o de lo contrario proceda con la notificación del demandado.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>107</u></p> <p>Hoy <u>2 de agosto DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9e80dd0fd12857fe1beb7b7cca1b5e5bf1c0de6f68315c8c44d9dcef2de6d5**

Documento generado en 01/08/2023 08:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1313
RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00692-00
ASUNTO: Subsana -Admite demanda

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, ajustada la presente demanda a los lineamientos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 56 de 1981 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA** incoada por las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, en contra de la **ROSA LEONOR ALCARAZ DE LEZCANO**.

SEGUNDO: Córrese traslado a los demandados y vinculados por el término de **tres (3) días**, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el Decreto 1073 de 2015, numeral 1ro. del artículo 2.2.3.7.5.3 ibídem, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena al actor que, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá aportar la constancia del envío en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos que se le enviaron al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo

TERCERO: De conformidad con el literal a), numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 007-10103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba.**

CUARTO: Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio que ha de ser afectado "LA ISLA" ubicado en la vereda "CHOROMANDO" del municipio de Dabeiba, Antioquia, y la autorización de la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce

efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4ro. del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se ordena comisionar a los **Juzgados Promiscuos Municipales de Dabeiba -Antioquia**, para que se sirva practicar la citada diligencia de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 28 de la ley 56 de 1981, el numeral 4 del Art. 3 del decreto 2580 de 1985 y del literal C) del Art 590 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el Art. 39 del C. G. del Proceso, al presente despacho comisorio se adjuntara copia informal de las siguientes piezas procesales: Copia del auto donde se ordena la comisión, los linderos del inmueble, certificado de tradición y libertad del inmueble donde conste la inscripción de la medida cautelar (En caso de que cuente con matrícula), documento donde conste la dirección del inmueble, copias del auto admisorio y del traslado de la demanda para practicar la notificación personal de la parte demandada si fuere el caso.

Al comisionado se le conceden todas las facultades establecidas en el art 40 del C.G.P. Incluyendo la de notificar a la parte demandada en dicha diligencia en los términos del artículo 37 y 291 del C.G. del P.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio. Se le agradece su pronto auxilio y devolución.

QUINTO: De conformidad con lo indicado en el numeral ii. del artículo 37 de la ley 2099 de 2021, se autoriza a la sociedad demandante EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., el ingreso al predio objeto de la servidumbre ventilada en este proceso, esto es, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 007-10103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba**, y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Ofíciase a las autoridades policivas correspondientes.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al **Dra. MARÍA VICTORIA FLÓREZ OQUENDO**.

Los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

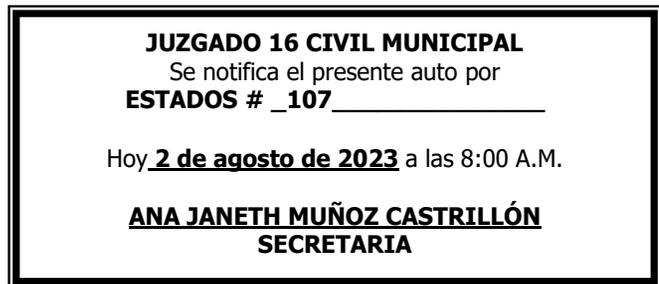
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772b4005bb21083d9749868d7c822a5ed43eeec372899aeaeb37411d2c0534e4**

Documento generado en 01/08/2023 08:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00697-00
ASUNTO: SUBSANA DEMANDA-ADMITE SUCESIÓN INTESTADA- ORDENA
EMPLAZAR Y ORDENA OFICIAR
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1342

Una vez cumplidos los requisitos en auto que antecede, y por cuanto la demanda satisface las formalidades en el artículo 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho procede a su admisión.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso de Sucesión intestada de la señora DONATILA VEGA DE SUESCÚN, fallecida en la ciudad de Medellín, lugar de su ultimo domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a SOFIA SUESCÚN VEGA, INELIA SUESCÚN VEGA, MARIA FANNY SUESCÚN VEGA, EFIGENIA SUESCÚN VEGA, TERESA SUESCÚN VEGA y GERTRUDIS SUESCÚN VEGA, como hijos de la causante.

TERCERO: RECONOCER a ALEJANDRA SUESCÚN ARTEAGA, como heredera en representación de LUIS CARLOS SUESCÚN VEGA y VANESA FITZGERALD SUESCÚN heredera en representación de MARIA ODILA SUESCÚN VEGA.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena requerir a CAMILA SUESCÚN SEGURO, a fin de que

en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, declare si aceptan o repudia la asignación deferida o comparezca al proceso.

QUINTO: En cumplimiento a las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, concordante el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por medio de la cual se crea y organiza el 2 REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS- TYBA, se ordena la inclusión de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la causante señora DONATILA VEGA DE SUESCÚN, en la base de datos dispuesta para tal fin. Por secretaria del despacho dese cumplimiento a lo anterior.

SEXTO: Igualmente, se ordena el emplazamiento de CAMILA SUESCÚN SEGURO, en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P. De conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación de edicto. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción del emplazamiento en la base de datos dispuesta para ello.

SEPTIMO: Igualmente, y como los señores LUIS CARLOS SUESCÚN VEGA y MARIA ODILA SUESCÚN VEGA, fallecieron, se hace necesario ordenar el emplazamiento de sus herederos indeterminados que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, a efectos de que comparezcan en representación de dicho señor.

OCTAVO: Se dispone incluir este proceso, en la página web de la Rama Judicial, habilitado por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en el link REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESIÓN; inclusión que se hará, por la secretaría, como lo dispone el Acuerdo Nro. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, Art. 8, el cual contendrá los datos contemplados en los literales a al f.

NOVENO: Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los efectos que establece el artículo 490 del Código General del Proceso. Oficiar en tal sentido

DECIMO: Él abogado ALEJANDRO AYALA TORO, actuará como apoderado de la parte interesada en los términos del poder conferido.

UNDECIMO: Se advierte que, para el momento de la diligencia de inventarios y avalúos, deberá probarse que la suma de cuarenta millones cien mil pesos (\$40.100.000), provienen de ahorros personales de la causante, de lo contrario no podrá tenerse dicha suma como activo de la masa sucesoral.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 107 </u></p> <p>Hoy 2 DE AGOSTO <u>2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2832236e4d7da8794eb62d48ecf1484a6161504d1f3e0256edcefd784cabcf7**

Documento generado en 01/08/2023 08:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00732-00

ASUNTO: Incorpora- solicitud resuelta

Se incorpora al expediente el correo presentado por la parte demandante solicitando autorizar el retiro de la demanda.

En efecto, el juzgado se permite indicar al memorialista que su solicitud ya ha sido resuelta en auto anterior (archivo 04), por lo que no se dará ningún trámite en esta oportunidad.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____107____

Hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA**

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca996780386e8cde2cdea72dcbd2913b731aaed6f1245bc559eae47f8260c454**

Documento generado en 01/08/2023 08:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1318

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00789-00

ASUNTO: Rechaza demanda por no subsanar en debida forma

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia que inadmite la demanda.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 30 de junio de 2023, el Juzgado inadmitió la presente demanda, por considerar que era necesario que la parte accionante *"La entidad demandante deberá acreditar que realizó la notificación a la deudora, en la dirección que sea reportada en el Formulario Registro de Garantías Mobiliarias, lo anterior, toda vez, que la comunicación enviada (archivo adjunto) **no permite ser descargada, lo que imposibilitó la verificación de los archivos adjuntos y su contenido.**"*

Para el caso, si bien la parte demandante mediante memorial aporta libelo de notificación al deudor para la entrega voluntaria del rodante, lo cierto es que el Despacho al igual que desde el principio, de la constancia del correo enviado, no se puede descargar lo adjuntando, es de recodar que el Juzgado debe poder descargar los adjuntos del correo a efectos de poder validar que lo anexado si es lo que debe enviarse a efectos de cumplir el requisito añorado, pero a la fecha ello no se ha cumplido. No se trata que la togada aporte por separado en memorial los adjuntos, sino que el Despacho pueda descargarlos y corroborar que eso fue lo adjuntando.

En consecuencia, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____107_____</p> <p>Hoy 2 DE AGOSTO 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38640f212241a49f1154dde9e092a888e6c90c95433e4ce184a215dce8f6d986**

Documento generado en 01/08/2023 08:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00840
Decisión: Deniega mandamiento de pago.
Interlocutorio Nro. 1307

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez del documento.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves

criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 ibid: *"Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:*

² Artículo 2 literal d.

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, si bien la parte actora aporta un certificado de una entidad denominada “vía firma” y en ella se observa lo que al parecer es un biométrico de identificación de la persona, no se aporta algún método para verificar la firma del sujeto, además no se otea del dossier que se haya aportado certificación de que la entidad antes referida, esté certificada por la ONAC o por otra entidad que la ONAC haya certificado, en los términos enlistados de las normas precitadas, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en el pagaré que se pretende ejecutar, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 Código General del Proceso.

De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 104 </u></p> <p>HOY, 2 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b3450cf9eb04053ed1894ecf3c45079b68d00d25bdbadf4239a21f7e7c38db**

Documento generado en 01/08/2023 08:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1323

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00841-00

ASUNTO: Declara incompetencia - remite

Una vez entrado al estudio de admisibilidad de la presente demanda VERBAL– RESTITUCIÓN DE TENENCIA, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código General del Proceso establece claramente que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Así pues, la mayor cuantía para el presente año 2023, corresponde a valores que excedan la suma de **\$174.000.000**, teniendo en cuenta que el salario mínimo se encuentra en **\$1.160.000**.

Igualmente, establece el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso la disposición especial para determinar la cuantía en esta clase de asuntos.

"6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

Ahora bien, para el caso concreto, se solicita la terminación del contrato denominado de arrendamiento aportado con la demanda y la consecuencial restitución del inmueble objeto de dicho contrato.

Contrato en el que se fijó una vigencia inicial de 3 años (36 meses -cláusula segunda del contrato – archivo 04 expediente digital) con pago de cánones mensuales cuyo valor actual equivale a **\$8.429.150** según el hecho cuarto de la demanda.

En consecuencia, su cuantía particular calculada de conformidad con el artículo citado corresponde a **\$303.449.400**, suma que supera con creces el valor determinado para la mayor cuantía. Misma mayor cuantía, arroja incluso si se toma el canon pactado desde el inicio de contrato (\$6.100.000) dando el valor de \$219.600.000.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 20 del Código General del Proceso, el competente para conocer del proceso de la referencia, es el Juez Civil del Circuito de la ciudad de Medellín.

Así las cosas, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados y en virtud de lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA para asumir el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____107____

Hoy **2 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85268f4d905e3b844250ad916c7bbdd0b559fbbc9a88fd4de5b9c633216ea7d1**

Documento generado en 01/08/2023 08:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-00843 **DECISIÓN: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO** **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1308**

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley le atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la ejecución, siendo los mismos una combinación de hecho jurídico y prueba, una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara mérito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda se advierte que, en el documento allegado como base de ejecución *certificado de cuotas de administración*; no se desprende una obligación clara y exigible, toda vez que no indica fecha de vencimiento de cada cuota, situación que llena de incertidumbre el plazo acordado para el pago, lo que le resta el mérito ejecutivo al documento aportado, pues uno de los requisitos esenciales del título ejecutivo es que sea exigible, no siendo del resorte del juez elucubrar la posible fecha de pago de cada cuota.

	CUOTA	CUOTA	OTROS	TOTAL	INTER	INTER	TOTAL	TOTAL A	TOTAL	N.C.
MES	VCDA	MES	MES	CUOTA	VCDO	MES	INTER	PAGAR	PAGADO	N.D.
EXTRA	ASCENSOR									
may-22	0	0	22.849.000	22.849.000	0	0	0	22.849.000	0	0
jun-22	22.849.000	0	0	22.849.000	0	0	0	22.849.000	0	0
jul-22	22.849.000	0	0	22.849.000	0	0	0	22.849.000	0	0
ago-22	22.849.000	0	11.453.000	34.302.000	0	0	0	34.302.000	0	0
sep-22	34.302.000	0	0	34.302.000	0	0	0	34.302.000	0	0
oct-22	34.362.000	0	11.453.000	45.815.000	0	0	0	45.815.000	0	0
nov-22	45.815.000	0	0	45.815.000	0	0	0	45.815.000	0	0
dic-22	45.815.000	0	0	45.815.000	0	0	0	45.815.000	0	0
ene-23	45.815.000	0	8.453.000	54.268.000	0	0	0	54.268.000	0	0
feb-23	54.268.000	0	0	54.268.000	0	0	0	54.268.000	0	0
mar-23	54.268.000	0	0	54.268.000	0	0	0	54.268.000	0	0
abr-23	54.268.000	0	0	54.268.000	0	1.302.432	1.302.432	55.570.432	0	0

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. - Ordenar la DEVOLUCIÓN de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3º. - Disponiendo ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____107_____</p> <p>Hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26aafec24fad41bd9e6b591a3ecc3db85f1b55a82d93e0e0651a858a3ad5cebc**

Documento generado en 01/08/2023 08:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00850
Asunto: Rechaza –Factor Cuantía- Remite Otro Despacho
Interlocutorio Nro. 1326

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 25 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor cuantía.

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda".

A su vez el art. 26 expresa que "La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Ahora bien, para el caso en concreto se tienen como pretensiones 1 y 2 de la demanda se libre mandamiento por obligación de hacer; y como pretensión 3 ordenar el pago de **\$219´122.000** obligación contenida en pagaré que se anexó como título ejecutivo.

Actualmente, la mayor cuantía corresponde a valores que superen el monto de **\$174´000.000**, teniendo en cuenta que el salario mínimo es \$1´160.000 para el año 2023.

Así las cosas, de conformidad con el inc. 1 del art. 20 ibíd. el competente para conocer del proceso de la referencia, es el **Juez Civil Del Circuito De La Ciudad De Medellín.**

En efecto, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>107</u> Hoy 2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6693a7dcff8c467b0fb5107ac8e320c46a8637c316ff7f16757538cedb2caf**

Documento generado en 01/08/2023 08:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1325

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00870-00

ASUNTO: Admite demanda

Toda vez que la presente demanda, se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **LUZ MARGARITA MONTOYA BRAN**, en calidad de arrendador(a), en contra del señor(a) **EUCARIS DE JESÚS MAZO MAZO**, como arrendatario(a) del bien inmueble objeto de la presente restitución, por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

SEXTO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al(la) abogado(a) **J. ELIAS ARAQUE GUTIERREZ.**

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

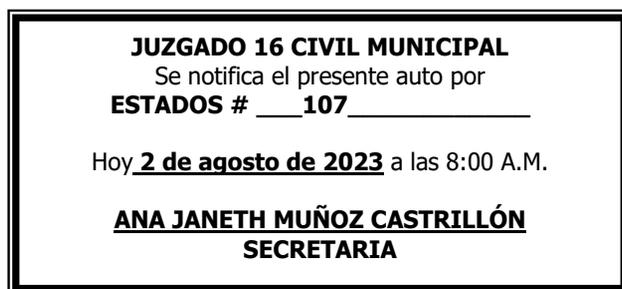
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb7edde701fe9f39fb7a5ab453eb0862d3baeb5d08fbe1ea334bc4b7c7f9083**

Documento generado en 01/08/2023 08:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1330

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00877-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Estudiado el proceso de la referencia encuentra el despacho que la solicitud presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio no abastece el cumplimiento de los requisitos necesarios para ser tramitada bajo los causes de un proceso de protección al consumidor pues no encaja en ninguno de aquellos casos consagrados en el Art. 56 de la Ley 1480 de 2011.

Ahora bien, de conformidad con los precarios hechos aducidos en la solicitud, considera el despacho que se trata de un proceso verbal de incumplimiento de contrato. En consecuencia, deberá adecuar toda la demanda a ese tipo de proceso, o al proceso que elija el actor indicando claramente la figura jurídica y allegando los anexos que sean necesarios y las pruebas que pretenda hacer valer.

- 2.** Se dignará presentar un nuevo acápite de pretensiones cumpliendo la técnica procesal correspondiente según la naturaleza del proceso ya indicada o la elegida.
- 3.** Teniendo en cuenta que las pretensiones deben ser sustentadas con los hechos de la demanda, adecuará los hechos de la misma según el tipo de proceso que corresponda, narrando los hechos que generaron la presentación

de la demanda, los que sustentan las pretensiones y cualquier otro de interés para el curso del proceso.

- 4.** En caso de que se pretenda alguna indemnización, compensación, pago de mejoras o frutos, deberá presentar el respectivo juramento estimatorio cumpliendo con lo requerido por el Art. 206 del Código General del Proceso discriminando cada concepto según su naturaleza, cuantía y cualquier otro dato que permita identificarlo correctamente.
- 5.** Teniendo en cuenta la normativa procesal vigente y según el proceso que pretenda adelantar, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad en caso de que sea necesario.
- 6.** De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el tipo y número de identificación y el domicilio de cada uno de los extremos procesales y sus representantes en caso de que los tengan.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

- 7.** Deberá aportarse certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.
- 8.** Deberá determinar la cuantía del proceso de conformidad con los Art. 25, 26 y el numeral 9 del Art. 82 del C.G del P. en caso de que sea un proceso de menor cuantía, deberá ser representado por un abogado, para lo cual se dignará aportar el poder especial debidamente otorgado atendiendo lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del C.G del P., y lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 9.** Determinará la competencia para conocer del proceso que pretende adelantar.
- 10.** Deberá indicarse la dirección completa de localización de cada uno de los extremos procesales.

- 11.** Con el ánimo de darle claridad al proceso, deberá la parte accionante presentar un nuevo escrito de demanda teniendo en cuenta los puntos anteriormente enunciados.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

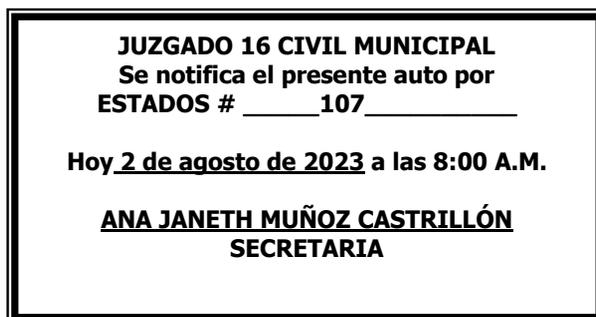
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2193e1869900771257490f8b70689d0156217c062c3d263dc3cf98fc665b88fc**

Documento generado en 01/08/2023 08:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1327

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00885-00

ASUNTO: Admite demanda – fija caución

Toda vez que la presente demanda, se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **ALBA NELLY CARVAJAL RODRIGUEZ**, en calidad de arrendador(a), en contra del señor(a) **SANTIAGO CUESTA YEPES**, como arrendatario(a) del bien inmueble objeto de la presente restitución, por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

SEXTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se fija caución por la suma de \$3.480.000, conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al(la) abogado(a) **OLIVIA CARVAJAL RODRIGUEZ.**

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

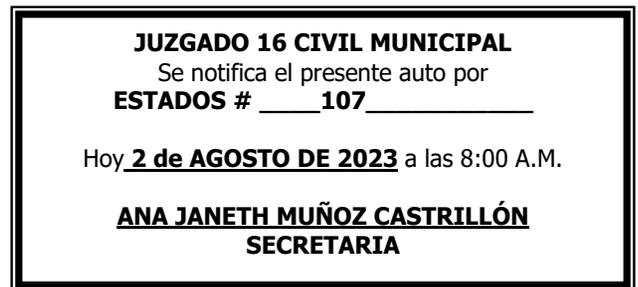
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f1b75535cf76f41a3fccfc6a654854e7c4c07d6842dd499d359cce456af2a2**

Documento generado en 01/08/2023 08:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1333

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00917-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Deberá aclarar al despacho la causal de terminación que pretende, toda vez que de los hechos de la demanda pareciera que invocada que se da por la expiración del plazo, sin embargo en las pretensiones, da a entender que es por mora; por lo que deberá adecuar tanto el poder como la demanda en sus hechos y pretensiones aclarando e indicando la causal que pretende invocar, la cual debe coincidir en todos los escritos y no mezclar ambas causales.
- 2.** Dado lo anterior, y de pretender la terminación de dicho contrato por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, deberá indicar de manera clara en los hechos de la demanda, la relación de los cánones adeudados.
- 3.** De conformidad a lo indicado en el hecho 7, deberá el actor indicar cuales son los incumplimientos a los que se refiere.
- 4.** En vista de que en la primera pretensión busca que se declare el incumplimiento del contrato, deberá indicar claramente la causal del incumplimiento.

5. Adecuará la pretensión segunda en el sentido de solicitar la respectiva restitución del bien inmueble, además indicará en dicha pretensión de manera clara la dirección e identificara plenamente el bien a restituir.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

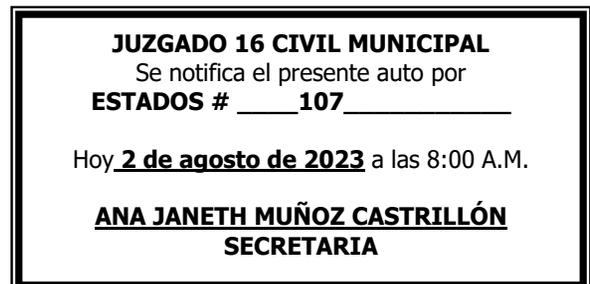
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d512b2ae098683746f8c8003101409ef57d8662d35342d9c2b1a9a5625dd50**

Documento generado en 01/08/2023 08:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>